

**Voto particular conjunto
SUP-JDC-750/2022 y acumulados**

Actores: René Osiris Sánchez Rivas.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (Tribunal local).

Tema: Legitimación de magistraturas locales disidentes, para controvertir actos emitidos por el pleno en donde no obtuvieron mayoría.

Hechos

La presidenta del Tribunal local convocó a las magistraturas del pleno para que se atendieran asuntos relativos a la promoción y contratación de personal para ocupar los diversos cargos dentro del Tribunal, entre ellos la de la persona titular del Órgano Interno de Control.

Inconformes con diversos aspectos de la designación de personal del Tribunal local, se presentaron diversas impugnaciones, entre ellas, las de las dos magistraturas que quedaron en minoría en la votación para la designación del personal.

Criterio mayoritario

En la sentencia se reconoce el interés jurídico de las magistraturas a partir de la posible vulneración a su derecho a integrar las autoridades electorales y la obstaculización en el ejercicio de su cargo, en tanto que realizan diversos planteamientos encaminados a señalar que se les impidió ejercer tales derechos conforme la legislación vigente y en condiciones de igualdad entre las magistraturas electorales en relación con la convocatoria a reunión administrativa y el acuerdo de designación referido.

Motivos de disenso

No compartimos el criterio mayoritario, porque desde nuestra perspectiva, se debe **sobreseser parcialmente** la impugnación de las magistraturas, dado que carecen de interés jurídico para impugnar por vicios propios el acuerdo de designación de personal adscrito al Tribunal, conforme a lo siguiente.

El acuerdo de designación fue finalmente, el acto controvertido, por lo que los argumentos mayoritarios no causan una afectación a quienes participan en dicho proceso.

Lo anterior es distinto al hecho de que las magistraturas pueden impugnar el procedimiento en el que se culmina con el nombramiento o designación de algún integrante del Tribunal, como puede ser la convocatoria a la sesión, si tuvo la documentación completa para tomar la decisión, el tiempo para estudiar el asunto entre la convocatoria y la sesión, **si se respetó o no su derecho de manifestar su punto de vista y se le permitió votar**, dado que ahí no son las razones mayoritarias del órgano colegiado las que se cuestionan, sino la forma en que las magistraturas pueden desempeñar su encargo.

Así, el ejercicio de acceso a la justicia no puede conllevar el combatir la decisión del órgano colegiado del cual se forma parte y respecto de la cual votó en contra, cuestionando nuevamente las razones adoptadas por la mayoría cuando en la conformación de la propia determinación se tuvo la oportunidad de participar exponiendo las razones, atinentes dado que se estaría desvirtuando la defensa de las garantías para el desempeño de una Magistratura.

A nuestra consideración **las magistraturas no pueden reclamar si no están conformes con la decisión de la cual fueron parte, aún si pertenecieron a la minoría, porque su derecho al ejercicio del cargo se agotó con participar en la decisión, expresar su punto de vista y votar en contra.**

Por lo tanto, estimamos que lo adecuado sería sobreseser de manera parcial respecto a la impugnación de las magistraturas en contra del acuerdo de designación, subrayando que la disconformidad con los resultados de un acto en el cual tuvieron participación como integrantes del Pleno de un órgano jurisdiccional, no les otorga interés para impugnar en esta vía, en la medida que no se advierte una afectación al ejercicio de su cargo; asimismo, tampoco se advierte que las magistraturas cuenten con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía.

Conclusión: Debió **sobreseser de manera parcial** respecto de la impugnación de las magistraturas al carecer de interés jurídico para controvertir acuerdos en los que quedaron en una posición minoritaria.



VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL SUP-JDC-750/2022 Y ACUMULADOS¹

En el presente asunto se impugnan como actos: **a)** la convocatoria a reunión interna de magistraturas electorales locales de Tamaulipas del diecinueve de junio del año en curso, a celebrarse al día siguiente para atender asuntos de índole administrativo relacionados con la promoción y contratación de personal; y **b)** el acuerdo de designación o nombramiento de las personas titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Transparencia e Información Pública, y de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística, así como el puesto de chofer adscrito al área de presidencia.

Tales actos fueron controvertidos, respectivamente, por dos Magistraturas locales; así como por una ciudadana y un ciudadano, quienes se inconforman en contra de la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control, haciendo valer, estos últimos, la posible vulneración a sus derechos de acceder a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad.

En términos del contexto del asunto y la impugnación, no compartimos el criterio mayoritario de reconocer interés jurídico a las Magistraturas locales² para impugnar el acuerdo de designación o nombramiento de los titulares del Órgano Interno, Unidad Técnica de Transparencia, Coordinador de jurisprudencia y chofer de presidencia.

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la formulación de este voto, por parte de la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Maribel Tatiana Reyes Pérez y Juan Pablo Romo Moreno; y por parte de la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Isaías Trejo Sánchez.

² René Osiris Sánchez Rivas y Edgar Iván Arroyo Villareal (SUP-JDC-750/2022 y SUP-JDC-751/2022, respectivamente)

SUP-JDC-750/2022 Y ACUMULADOS

1. Criterio Mayoritario

En la sentencia se reconoce el interés jurídico de las Magistraturas a partir de la posible vulneración a su derecho a integrar las autoridades electorales y la obstaculización en el ejercicio de su cargo, en tanto que realizan diversos planteamientos encaminados a señalar que se les impidió ejercer tales derechos conforme la legislación vigente y en condiciones de igualdad entre las magistraturas electorales en relación con la convocatoria a reunión administrativa y el acuerdo de designación referido.

2. Razones de nuestro disenso

No compartimos el criterio mayoritario, porque desde nuestra perspectiva, se debe **sobreseer parcialmente** la impugnación de las magistraturas, dado que carecen de interés jurídico para impugnar por vicios propios el acuerdo de designación de personal adscrito al Tribunal, conforme a lo siguiente.

Consideramos que debe vislumbrarse al acuerdo de designación como un acto final, consecuencia de un proceso deliberativo, cuyos argumentos mayoritarios no causan una afectación a quienes participan en dicho proceso, porque es entre pares quienes van discutiendo las propuestas, señalando los argumentos y razones que al final darán sustento al sentido de su voto.

Ello, es diverso a que la controversia se sitúe en que no se les dejó ser parte del procedimiento por no haber hecho de su conocimiento los temas a discutir o no poner a su disposición los elementos necesarios para participar en la toma de decisiones, porque esos supuestos sí guardan relación con una posible vulneración al ejercicio del cargo, esto es, obstaculizar a las magistraturas en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, cabe señalar que los acuerdos institucionales son también acciones colectivas. Un acuerdo presupone el concurso



simultáneo de acciones individuales de diferentes sujetos, todas ellas orientadas intencionalmente a producir el resultado colectivo. Es decir, un acuerdo presupone varios sujetos cuyas acciones individuales concurren, no accidentalmente, en la generación de ese resultado institucional colectivo. "Acordar consigo mismo" carece por completo de sentido; o sólo lo adquiere en términos metafóricos. Una forma de tomar acuerdos es votar³.

Un conjunto de personas que forman un ente colectivo (por ejemplo, un órgano colegiado, un consejo, un comité, **un tribunal**, una asamblea, etc.) "toman" o "adoptan" acuerdos. Tales acuerdos pueden recibir diferentes nombres (aunque no todos ellos son sinónimos perfectos) tales como "resoluciones", "disposiciones", "actos", etc. El procedimiento estándar institucionalmente previsto para "tomar" o "adoptar" acuerdos es por medio del voto.

Las decisiones están indisolublemente unidas a la idea de deliberación (de sopesar las razones a favor y en contra de realizar una acción determinada) y, en este sentido, "decidir" implica siempre cerrar un proceso deliberativo. Sin deliberación puede haber "acción", pero no "decisión" en sentido propio; y seguir deliberando acerca de las razones a favor y en contra de realizar una acción determinada es señal de que todavía no se ha decidido, de que todavía no se ha formado de manera definitiva la intención de realizar la acción en cuestión⁴.

Entonces la conformación mayoritaria de las decisiones, su argumentación generada a partir de un proceso deliberativo no afecta la esfera de derechos de quienes integran el colegiado, en este caso, para

³ Aguiló Regla Josep. Acuerdos Jurídicos y Debate. El caso de los Tribunales Constitucionales, ponencia presentada al Primer Congreso Internacional del Derecho Constitucional, organizado por el Centro de Estudios constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tuvo lugar los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2015. Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Número 2, página 80 a 82.

⁴ Ídem.

SUP-JDC-750/2022 Y ACUMULADOS

la determinación de un acto materialmente administrativo. Las razones de las Magistraturas para llegar a un resultado no ocasionarían una afectación al desempeño del cargo, no existe una afectación jurídica directa, tampoco pudiera considerarse que existe un interés tuitivo. La suma de tales razones son las que conforman la determinación final, de ello, es que no advertimos que se pudiera tratar de una vulneración al ejercicio del cargo.

El cuestionamiento del resultado final de un proceso deliberatorio, en el que existe inconformidad respecto a las razones de la mayoría, es distinto al hecho de que las magistraturas pueden impugnar el procedimiento en el que se culmina con el nombramiento o designación de algún integrante del tribunal, como puede ser la convocatoria a la sesión, si tuvo la documentación completa para tomar la decisión, el tiempo para estudiar el asunto entre la convocatoria y la sesión, **si se respetó o no su derecho de manifestar su punto de vista y se le permitió votar**, dado que ahí no son las razones mayoritarias del órgano colegiado las que se cuestionan sino la forma en que las Magistraturas pueden desempeñar su encargo.

En nuestra opinión, el ejercicio de acceso a la justicia no puede conllevar el combatir la decisión del órgano colegiado del cual se forma parte y respecto de la cual votó en contra, cuestionando nuevamente las razones adoptadas por la mayoría cuando en la conformación de la propia determinación se tuvo la oportunidad de participar exponiendo las razones, atinentes dado que se estaría desvirtuando la defensa de las garantías para el desempeño de una Magistratura.

En ese contexto, nuestro criterio es que las Magistraturas carecen de interés para cuestionar lo decidido en la sesión por cuanto a la designación de las personas que se sometieron a consideración, ya que en lo ordinario tal determinación no genera una afectación jurídica propiamente a la magistratura, porque ese derecho se ejerció con la



participación en la deliberación de los puntos que fueron tratados en la sesión. Asimismo, tampoco se actualiza en el caso un interés legítimo.

Ello, porque aun cuando se trata de personal que trabaja en el tribunal, los nombramientos fueron realizados por el órgano colegiado del cual la parte actora forma parte y, en el caso, participó en la decisión.

Por tanto, a nuestra consideración **las magistraturas no pueden reclamar si no están conformes con la decisión de la cual fueron parte, aún si pertenecieron a la minoría, porque su derecho al ejercicio del cargo se agotó con participar en la decisión, expresar su punto de vista y votar en contra**, debiéndose resaltar que en el acta de reunión interna de Magistraturas en Pleno del Tribunal Electoral de Tamaulipas, para analizar y resolver asuntos de su competencia, se asentó que estuvieron presentes las magistraturas: Blanca Eladia Hernández Rojas, Edgar Iván Arroyo Villarreal, Edgar Danés Rojas, Gloria Graciela Reyna Hagelsieb y René Osiris Sánchez Rivas, así como el Secretario General de Acuerdos.

Asimismo, como incluso refiere la resolución, en dicha reunión se dio lectura del orden del día y en distintos momentos de la reunión se concedió el uso de la voz a la parte actora, a fin de que expusieran sus puntos de vista, quienes participaron en la votación de los nombramientos respectivos, incluso asistiendo a las reanudaciones de la reunión con motivo de los recesos dictados dentro de la misma.

En ese tenor, con independencia de que existe cuestionamiento respecto de otros actos como la convocatoria, o la expedición de copias, que si se vinculan con el desempeño del cargo, consideramos que en el caso de la impugnación en contra de las

**SUP-JDC-750/2022
Y ACUMULADOS**

razones del acuerdo de designación, debe proceder el sobreseimiento parcial.

Así, estimamos que lo adecuado sería sobreseer de manera parcial respecto a la impugnación de las Magistraturas en contra del acuerdo de designación, subrayando que la disconformidad con los resultados de un acto en el cual tuvieron participación como integrantes del Pleno de un órgano jurisdiccional, no les otorga interés para impugnar en esta vía, en la medida que no se advierte una afectación al ejercicio de su cargo.

Tampoco se advierte que la parte actora cuente con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, porque carece de la calidad de garante de los derechos de la comunidad y en todo caso, se abstiene de señalar y acreditar que cuenta con una calidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

Además que la manifestación relativa a que existe una posible vulneración a los principios de legalidad, igualdad y discriminación ante su inconformidad con los perfiles seleccionados por sus pares, es insuficiente para reconocerles interés jurídico, legítimo o difuso, ante la falta de demostración de que, de subsanarse la presunta violación alegada, adquirirían un beneficio o resentirían un perjuicio real y actual en su esfera de derechos.

Por estos motivos, formulamos el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.